En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., R. D. C/ C. D. S. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 342 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.176/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 144/148 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 149 por la demandada, recurso concedido a fs. 150.

A fs. 151/152 obra la expresión de agravios, en tanto que a fs. 154 se encuentra anejada la respuesta producida por la parte acora ante el traslado de los mismo.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva la sentencia de grado dispuso fallar: "1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenando a C. D. S. S.A. CUIT X. a abonar al actor Sr., G. R. D. DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($551.439,50), descontando la suma acreditada, conforme lo establecido en el considerando 2. y con más los intereses determinados en el

considerando 7., con más capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) del CCyCN. 2°) Imponiendo las costas procesales a cargo de la demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1). 3º) Regulando los honorarios de las letradas de la parte actora Dras. M. C. H. M. y P. E. en conjunto y en proporción de ley en un 18 %; los de los letrados de la parte demandada, Dres. F. C. y B. M. en el 17 %, en conjunto y en proporción de ley; y los del perito contador R. A. C., en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente en caso de corresponder, teniendo presente los mínimos legales de 20 y 8 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15, arts. 21, 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

En lo que concierne al estrecho marco recursivo, la jurisdicción dispuso la procedencia de la indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 23.345 por una suma equivalente a $ 188.813,19, lo cual fue puesto en crisis por la parte demandada mediante la interposición del recurso en tratamiento.

3.- Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios de la parte demandada manifiesta que la indemnización prescripta por el art. 45 de la Ley 23.345 no debe proceder en autos, dado que no se ha cumplido con el requisito de la previa interpelación al cumplimiento, en consonancia con lo ordenado por el Decreto Ley 146/01.

Cita jurisprudencia de este tribunal en apoyo de su postura.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- Suficiencia de los agravios. Sin perjuicio de no destacarse especialmente por su sustantividad, los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los presuntos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- El tratamiento del agravio de la parte demandada: interpelación para el cumplimiento de la prestación de entregar las certificaciones laborales del art. 80 de la LCT. En lo relativo a la indemnización por la falta de entrega de las certificaciones laborales, rubro que fuera declarado procedente por la jurisdicción de grado, la cuestión radica en determinar si la interpelación cursada lo fue conforme a derecho.

Cabe reseñar que la sentencia (fs. 146 vta. *in fine*) refiere al rechazo de la parte actora (en fecha 19/12/2019, obrante a fs.4) de la misiva mediante la cual se operó el despido (en fecha 09/12/2019 obrante a fs. 3).

Conforme surge de fs. 15 del mismo escrito de demanda, no existe en el expediente comprobante adicional alguno que acredite datos diferentes a los referidos en el párrafo que precede.

De ello he de derivar que, conforme surge de las actuaciones, la interpelación fue operada por la parte actora, transcurridos 10 días contados a partir del despido.

La cuestión relativa a la exigencia de que exista interpelación, y el momento en el cual debe ser efectuada, es regida por el decreto 146/01.

En este sentido, el art. 3 de dicha norma prescribe: "(Reglamentación del artículo 45 de la Ley Nº 25.345, que agrega el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo). El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

En sentido concordante el art. 45 de la Ley 25.345 dispone: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos

respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente".

Por último, el artículo 80 de la LCT ordena: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de

modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

La correcta articulación de los resortes normativos permite advertir que el empleador debe hacer entrega de las certificaciones de trabajo previstas en el tercer párrafo del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos contados a partir del momento del distracto.

Habiendo expirado ese término, el trabajador se halla habilitado para interpelar en pos del cumplimiento, debiendo el empleador hacer entrega del certificado en 48 horas.

Surge de lo expuesto que, en autos, la interpelación cursada es extemporánea por prematura, habiendo sido cursada cuando aún no se había configurado el incumplimiento de la parte empresaria.

Con base en lo expuesto, el agravio será acogido, y la sentencia modificada en la parcela que se trata.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispone la procedencia de la indemnización por falta de entrega de las certificaciones de trabajo del art. 80 de la LCT, dejando la condena por dicho rubro sin efecto.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo

dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la parte actora vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1)

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados F. C. y B. E, M., en conjunto, en el 30 % y los de las letradas de la parte actora, Abogadas M. C. H. M. y C. P. E., en conjunto, en el 25 %; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Interpelación a los fines del cumplimiento de la prestación de entregar las certificaciones laborales previstas por el art.80 LCT:

No quedan dudas que cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, conforme lo dispone el art.80 de la LCT.

El citado art.80 establece que: "*Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.*"

Ahora bien, la norma mencionada establece con claridad que, una vez intimado el empleador, tiene un plazo de dos días hábiles para hacer entrega de la documentación requerida, mas no establece a partir de cuando el empleador debe ser intimado.

Y esta circunstancia resulta dirimente en el caso a resolver.

Esta situación ha quedado resuelta por el Decreto N°146/01 que reglamenta las disposiciones de la ley 25.345.

Es así, que el Decreto 146/2001 se encargó de reglamentar los arts. 43, 44 y 45 de la ley 25.345. Por medio de dicho decreto en su art. 3° se dispuso que "*El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo*".

Siendo así, y de acuerdo a las disposiciones normativas, la cuestión quedaría de la siguiente forma: resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados.

Y, para ello, contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación, si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél.

Ahora bien, no me quedan dudas respecto que el empleador cuenta, mientras no sean cuestionada la legitimidad de la norma vigente, con el plazo de 30 días mencionado para hacer efectiva la entrega de la documentación de referencia.

En dichos términos, la intimación obrante a fs.4 aparece como prematura por cuanto el vínculo laboral feneció al momento de recepción de la misiva de fs.3.

Es que, conforme surge de dichas piezas, el trabajador intimó a la empleadora a la entrega de la certificación prevista en el art.80 de la LCT

diez días después del despido, cuando en realidad, como ya se señalara, la ahora demandada tenía treinta días corridos para hacer entrega de la misma.

Por lo demás, en los términos señalados, la notificación obrante a fs.39 vta. da cuenta de la puesta a disposición del actor de la documentación prevista en el art.80 LCT, en el plazo que prevé la normativa aplicable al caso.

Por ello, el agravio tendrá respuesta favorable, revocándose la sentencia de grado respecto de este punto.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a abonar la indemnización prevista por el art.80 LCT se refiere, dejando la condena por dicho rubro sin efecto.

4).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización

acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el acogimiento del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la parte actora vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados F. C. y B. M., en el 30% en conjunto y los de las

letradas de la parte actora, Abogadas M. C. H. M. y C. P. E., en conjunto en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio en cuanto dispone la procedencia de la indemnización por falta de entrega de las certificaciones de trabajo del art. 80 de la LCT, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la condena por dicho rubro;
2. **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte actora vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1);
4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados F. C. y B. E, M., en conjunto, en el 30 % y los de las letradas de la parte actora, Abogadas M. C. H. M. y C. P. E., en conjunto, en el 25 %; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la

Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio en cuanto dispone la procedencia de la indemnización por falta de entrega de las certificaciones de trabajo del art. 80 de la LCT, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la condena por dicho rubro;

2. **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;

3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte actora vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1);

4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados F. C. y B. E, M., en conjunto, en el 30 % y los de las letradas de la parte actora, Abogadas M. C. H. M. y C. P. E., en conjunto, en el 25 %; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.